

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 098

PERÍODO LEGISLATIVO

2002

EXTRACTO BLOQUE *P.J. Proyecto de Ley creando el Geriátrico Público en el ámbito de la Provincia.*

Entró en la Sesión 25/04/2002

Girado a la Comisión 5 y 2
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto cuanto menos erradicar de alguna manera el problema de aquellos ancianos, que permanentemente se encuentran deambulando de un sitio a otro, sin poseer los mismos ningún mecanismo de contención tanto en lo social como en su integridad psicofísica, ello, sin dejar de lado que muchos de nuestros ancianos carecen de cualquier tipo de cobertura social y/o previsional.

La realidad que hoy poseemos en nuestra provincia y país nos demuestra que la ancianidad no es precisamente una etapa feliz del hombre, por el contrario, parecería ser que nuestros abuelos son un estorbo para toda nuestra sociedad.

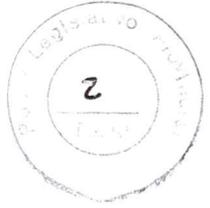
Desde este punto de vista considero que las obligaciones primarias respecto del anciano le competen a su grupo familiar, pero el estado no debe escaparle a la realidad que hoy vive la ancianidad, en la que algunos, cuando no muchos abuelos se encuentran totalmente desprotegidos y peor aún, en alguno de los casos, carenciados en su totalidad.

Es por ello, que este legislador propone con este proyecto mejorar aunque sólo sea en parte, la calidad de vida de nuestros abuelos; de esto se trata, calidad de vida que nuestros abuelos realmente se la merecen.

Debemos aprender a aceptar la realidad que poseemos y que algún día seremos nosotros los ancianos, pretendiendo actos de grandeza de parte de la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



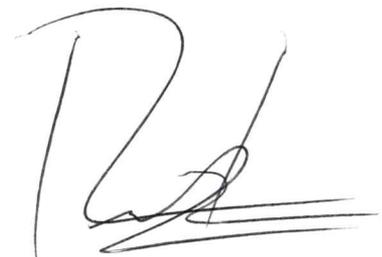
ciudadanía dirigente, sin dejar de lado por supuesto, que la grandeza surja principal y primariamente de nuestros hijos y nietos.

Por ello, considero que una ley que establezca la regulación y creación de un modelo de Establecimiento Geriátrico si bien es cierto, no alcanza a ser la solución al problema que hoy vive la ancianidad en nuestro país y provincia, por lo menos sirve para paliar de alguna manera el mismo, dando una solución aunque pequeña, pero con hechos o acciones, que en definitiva es lo que demanda esta parte de la sociedad, llamada de la 3ra. edad.

Este proyecto de ley que hoy propongo tiende a lograr como dije, mejores condiciones de vida para la ancianidad y cuando menos tratar de homologar sus expectativas de vida.

En este nuevo milenio que tiende a idolatrar las formas externas de vida, como el hecho de idolatrar la juventud, la fuerza y todo aquello que signifique de algún modo excluir al anciano. Pretendo por lo menos comprometer al Estado para que forje un espacio en donde el anciano pueda mejorar sus condiciones de vida, en donde se contemplen sus necesidades reales y se le provean de soluciones adecuadas a su edad.

Quiero dejar en claro que no se persigue con este proyecto el aislar al anciano, por el contrario, se pretende con él que en el camino a la reinserción del mismo a su grupo familiar o sociedad, esté contenido en las formas que una sociedad de bien debe proporcionar.



RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



PROYECTO DE LEY DE ESTABLECIMIENTO GERIATRICO PUBLICO

*La legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur,
sanciona con fuerza de Ley:*

ARTÍCULO 1°.- DEL OBJETO Y FINES: La presente ley tiene por objeto la creación de un establecimiento geriátrico público cuyo fin sea el de salvaguardar la integridad psicofísica de las personas mayores de 65 años, su bienestar y tranquilidad en su vejez, brindándole a través de los medios de subsistencia adecuados, asistencia médica, integración social, de recreación, educativa y toda aquella que contribuya a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

ARTÍCULO 2°.- DE LOS ANCIANOS: A los fines de la presente ley, se considera anciano a toda persona que haya cumplido 65 años, sin distinción de sexo o nacionalidad, que resida en forma permanente en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La edad establecida podrá variar de acuerdo con el estado psicofísico y social de las personas, cuya evaluación estará a cargo del grupo interdisciplinario del establecimiento.

ARTÍCULO 3°.- DEL ESTABLECIMIENTO GERIÁTRICO PUBLICO: Se considera establecimiento geriátrico público a aquél lugar donde se hospeden personas mayores de 65 años, ya sea de manera transitoria o permanente, donde se les brindará, protección, y recuperación de la salud integral de los ancianos, además de alojamiento, comida y recreación de los mismos, cualquiera sea el número de personas, sea de forma onerosa o gratuita.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



ARTÍCULO 4°.- DE LA CREACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO GERIÁTRICO: El Poder Ejecutivo Provincial coordinará la acción para la creación del establecimiento geriátrico público.

La ley de presupuesto determinará las partidas correspondientes para la construcción, remodelación o adaptación del establecimiento que será destinado a geriátrico público. Para el cumplimiento de este programa, el Poder Ejecutivo Provincial podrá recurrir al crédito público, dentro de los límites establecidos por leyes vigentes.

ARTÍCULO 5°.- DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Será autoridad de aplicación de la presente ley, la Secretaría de Salud y Acción Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Dicha Autoridad será la encargada de coordinar su accionar con Fiscalización Sanitaria, las municipalidades y/o entidades públicas o privadas, con el objeto de alcanzar los propósitos de la presente ley.

ARTÍCULO 6°.- DE LA REGLAMENTACIÓN: El Poder Ejecutivo de la Provincia será el encargado de reglamentar la presente ley en un término que no podrá exceder de los noventa (90) días de la promulgación de la misma.

ARTÍCULO 7°.- DE LOS REQUISITOS DE ESPACIO, EDIFICIOS, SANITARIOS, SEGURIDAD Y ASISTENCIA MEDICA DEL ESTABLECIMIENTO: El establecimiento geriátrico público deberá cumplir los requisitos que establezcan las normativas para dichas materias. No obstante ello, el establecimiento geriátrico público deberá contar con espacios cerrados amplios y con ventilación del tipo jardín de invierno donde penetre el sol y estén en contacto con el verde de las plantas para lograr una eficaz laborterapia como también acceso vehicular, línea telefónica propia o enlace radiofónico permanente, poseer sistema de luz de emergencia, disyuntores eléctricos, detectores de humo y gas.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



ARTÍCULO 8°.- DEL REGLAMENTO INTERNO: El establecimiento geriátrico deberá contar con un reglamento interno de funcionamiento, el cual será acorde a las estructuras y capacidad de servicios.

ARTÍCULO 9°.- DE LAS VISITAS: Las autoridades del establecimiento geriátrico público, promoverán en forma permanente las visitas periódicas a internados y familiares.

ARTÍCULO 10°.- DE LOS CASOS DE INTERNACION: El establecimiento geriátrico deberá contar o estar adherido a un servicio médico asistencial de emergencia y/o traslado, que podrá ser a través del hospital o el contrato de un tercero a esos fines.

A los fines del presente artículo será el responsable médico quien determinará la evacuación o derivación a otra institución o el requerimiento o intervención de otras especialidades. Para ello, el establecimiento deberá respetar la decisión del anciano de internarse, las creencias particulares de cada uno, a fin de evitar cualquier discriminación social, política, religiosa.

ARTÍCULO 11°.- DE LA HISTORIA CLINICA: Al ingreso de cada internado deberá confeccionarse historia clínica, la que deberá colocarse en un archivo

ARTÍCULO 12°.- DE LOS LIBROS: El establecimiento deberá llevar un libro sellado y rubricado por la autoridad de aplicación, en el cual deberá registrar a) fecha de ingreso y egreso del internado, apellido y nombre del mismo, b) Diagnóstico, tratamiento a seguir, evolución, atenciones e indicaciones médicas, c) Inspecciones de la Secretaría de Salud y Acción Social de la Provincia y/o Fiscalización Sanitaria, d) Datos del Familiar responsable, si lo tuviere. Asimismo deberá llevar los demás libros que las leyes nacionales y/o provinciales exijan a través de sus órganos correspondientes

ARTÍCULO 13°.- DEL PERSONAL QUE TENDRA A SU CARGO LA ASISTENCIA DE LOS ANCIANOS: El establecimiento geriátrico deberá contar con un médico especialista o con orientación en geriatría, que será el responsable



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



y director del mismo. Además deberá contar un asistente social permanente y con dos enfermeros y una mucama como mínimo por turno. Sin perjuicio de lo anterior el establecimiento podrá proporcionar periódicamente la atención de terapistas ocupacionales, psicólogo, fisioterapeuta, profesor de educación física.

ARTÍCULO 14°.- DE LA PROMOCION DE LA INTEGRACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL: Los establecimientos geriátricos públicos, tendrán a su cargo a su vez, la promoción de la integración del anciano con su grupo familiar y social, a los fines de lograr la reinserción del mismo en su medio.

ARTÍCULO 15°.- DE LAS SANCIONES: Para el caso de incumplimiento de la presente ley, los infractores serán pasibles previa infomación sumaria, de las sanciones que corresponda aplicar en cada caso.

ARTÍCULO 16°.- DE LA GRATUIDAD U ONEROSIDAD DEL SERVICIO BRINDADO POR EL ESTABLECIMIENTO GERIÁTRICO PUBLICO: El servicio brindado por el establecimiento geriátrico público podrá ser oneroso o gratuito, previo informe socioeconómico que deberá brindar la Secretaría de Acción Social.

ARTÍCULO 17°.- De forma.

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista

Néstor Pinxares
LEGISLADORA PROVINCIAL

Dr. RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 098

PERIODO LEGISLATIVO 2002.

EXTRACTO BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA *Proyecto de Ley.*
creando un establecimiento Geriátrico
Público.

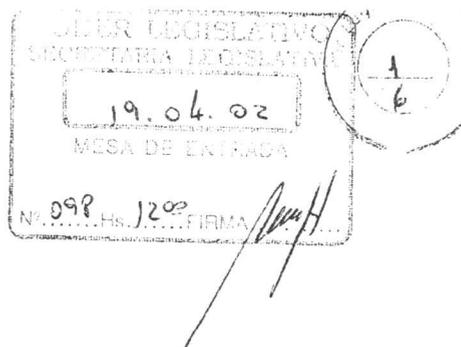
Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto cuanto menos erradicar de alguna manera el problema de aquellos ancianos, que permanentemente se encuentran deambulando de un sitio a otro, sin poseer los mismos ningún mecanismo de contención tanto en lo social como en su integridad psicofísica, ello, sin dejar de lado que muchos de nuestros ancianos carecen de cualquier tipo de cobertura social y/o previsional.

La realidad que hoy poseemos en nuestra provincia y país nos demuestra que la ancianidad no es precisamente una etapa feliz del hombre, por el contrario, parecería ser que nuestros abuelos son un estorbo para toda nuestra sociedad.

Desde este punto de vista considero que las obligaciones primarias respecto del anciano le competen a su grupo familiar, pero el estado no debe escaparle a la realidad que hoy vive la ancianidad, en la que algunos, cuando no muchos abuelos se encuentran totalmente desprotegidos y peor aún, en alguno de los casos, carenciados en su totalidad.

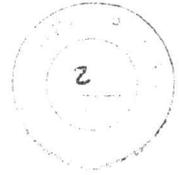
Es por ello, que este legislador propone con este proyecto mejorar aunque sólo sea en parte, la calidad de vida de nuestros abuelos; de esto se trata, calidad de vida que nuestros abuelos realmente se la merecen.

Debemos aprender a aceptar la realidad que poseemos y que algún día seremos nosotros los ancianos, pretendiendo actos de grandeza de parte de la

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



ciudadanía dirigente, sin dejar de lado por supuesto, que la grandeza surja principal y primariamente de nuestros hijos y nietos.

Por ello, considero que una ley que establezca la regulación y creación de un modelo de Establecimiento Geriátrico si bien es cierto, no alcanza a ser la solución al problema que hoy vive la ancianidad en nuestro país y provincia, por lo menos sirve para paliar de alguna manera el mismo, dando una solución aunque pequeña, pero con hechos o acciones, que en definitiva es lo que demanda esta parte de la sociedad, llamada de la 3ra. edad.

Este proyecto de ley que hoy propongo tiende a lograr como dije, mejores condiciones de vida para la ancianidad y cuando menos tratar de homologar sus expectativas de vida.

En este nuevo milenio que tiende a idolatrar las formas externas de vida, como el hecho de idolatrar la juventud, la fuerza y todo aquello que signifique de algún modo excluir al anciano. Pretendo por lo menos comprometer al Estado para que forje un espacio en donde el anciano pueda mejorar sus condiciones de vida, en donde se contemplen sus necesidades reales y se le provean de soluciones adecuadas a su edad.

Quiero dejar en claro que no se persigue con este proyecto el aislar al anciano, por el contrario, se pretende con él que en el camino a la reinserción del mismo a su grupo familiar o sociedad, esté contenido en las formas que una sociedad de bien debe proporcionar.

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



PROYECTO DE LEY DE ESTABLECIMIENTO GERIATRICO PUBLICO

*La legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur,
sanciona con fuerza de Ley:*

ARTÍCULO 1°.- DEL OBJETO Y FINES: La presente ley tiene por objeto la creación de un establecimiento geriátrico público cuyo fin sea el de salvaguardar la integridad psicofísica de las personas mayores de 65 años, su bienestar y tranquilidad en su vejez, brindándole a través de los medios de subsistencia adecuados, asistencia médica, integración social, de recreación, educativa y toda aquella que contribuya a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

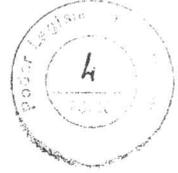
ARTÍCULO 2°.- DE LOS ANCIANOS: A los fines de la presente ley, se considera anciano a toda persona que haya cumplido 65 años, sin distinción de sexo o nacionalidad, que resida en forma permanente en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La edad establecida podrá variar de acuerdo con el estado psicofísico y social de las personas, cuya evaluación estará a cargo del grupo interdisciplinario del establecimiento.

ARTÍCULO 3°.- DEL ESTABLECIMIENTO GERIÁTRICO PUBLICO: Se considera establecimiento geriátrico público a aquél lugar donde se hospeden personas mayores de 65 años, ya sea de manera transitoria o permanente, donde se les brindará, protección, y recuperación de la salud integral de los ancianos, además de alojamiento, comida y recreación de los mismos, cualquiera sea el número de personas, sea de forma onerosa o gratuita.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



ARTÍCULO 4°.- DE LA CREACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO GERIÁTRICO: El

Poder Ejecutivo Provincial coordinará la acción para la creación del establecimiento geriátrico público.

La ley de presupuesto determinará las partidas correspondientes para la construcción, remodelación o adaptación del establecimiento que será destinado a geriátrico público. Para el cumplimiento de este programa, el Poder Ejecutivo Provincial podrá recurrir al crédito público, dentro de los límites establecidos por leyes vigentes.

ARTÍCULO 5°.- DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Será autoridad de

aplicación de la presente ley, la Secretaría de Salud y Acción Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Dicha Autoridad será la encargada de coordinar su accionar con Fiscalización Sanitaria, las municipalidades y/o entidades públicas o privadas, con el objeto de alcanzar los propósitos de la presente ley.

ARTÍCULO 6°.- DE LA REGLAMENTACIÓN: El Poder Ejecutivo de la Provincia

será el encargado de reglamentar la presente ley en un término que no podrá exceder de los noventa (90) días de la promulgación de la misma.

ARTÍCULO 7°.- DE LOS REQUISITOS DE ESPACIO, EDIFICIOS, SANITARIOS, SEGURIDAD Y ASISTENCIA MEDICA DEL ESTABLECIMIENTO: El

establecimiento geriátrico público deberá cumplir los requisitos que establezcan las normativas para dichas materias. No obstante ello, el establecimiento geriátrico público deberá contar con espacios cerrados amplios y con ventilación del tipo jardín de invierno donde penetre el sol y estén en contacto con el verde de las plantas para lograr una eficaz laborterapia como también acceso vehicular, línea telefónica propia o enlace radiofónico permanente, poseer sistema de luz de emergencia, disyuntores eléctricos, detectores de humo y gas.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



ARTÍCULO 8°.- DEL REGLAMENTO INTERNO: El establecimiento geriátrico deberá contar con un reglamento interno de funcionamiento, el cual será acorde a las estructuras y capacidad de servicios.

ARTÍCULO 9°.- DE LAS VISITAS: Las autoridades del establecimiento geriátrico público, promoverán en forma permanente las visitas periódicas a internados y familiares.

ARTÍCULO 10°.- DE LOS CASOS DE INTERNACION: El establecimiento geriátrico deberá contar o estar adherido a un servicio médico asistencial de emergencia y/o traslado, que podrá ser a través del hospital o el contrato de un tercero a esos fines.

A los fines del presente artículo será el responsable médico quien determinará la evacuación o derivación a otra institución o el requerimiento o intervención de otras especialidades. Para ello, el establecimiento deberá respetar la decisión del anciano de internarse, las creencias particulares de cada uno, a fin de evitar cualquier discriminación social, política, religiosa.

ARTÍCULO 11°.- DE LA HISTORIA CLINICA: Al ingreso de cada internado deberá confeccionarse historia clínica, la que deberá colocarse en un archivo

ARTÍCULO 12°.- DE LOS LIBROS: El establecimiento deberá llevar un libro sellado y rubricado por la autoridad de aplicación, en el cual deberá registrar a) fecha de ingreso y egreso del internado, apellido y nombre del mismo, b) Diagnóstico, tratamiento a seguir, evolución, atenciones e indicaciones médicas, c) Inspecciones de la Secretaría de Salud y Acción Social de la Provincia y/o Fiscalización Sanitaria, d) Datos del Familiar responsable, si lo tuviere. Asimismo deberá llevar los demás libros que las leyes nacionales y/o provinciales exijan a través de sus órganos correspondientes

ARTÍCULO 13°.- DEL PERSONAL QUE TENDRA A SU CARGO LA ASISTENCIA DE LOS ANCIANOS: El establecimiento geriátrico deberá contar con un médico especialista o con orientación en geriatría, que será el responsable



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



y director del mismo. Además deberá contar un asistente social permanente y con dos enfermeros y una mucama como mínimo por turno. Sin perjuicio de lo anterior el establecimiento podrá proporcionar periódicamente la atención de terapistas ocupacionales, psicólogo, fisioterapeuta, profesor de educación física.

ARTÍCULO 14°.- DE LA PROMOCION DE LA INTEGRACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL: Los establecimientos geriátricos públicos, tendrán a su cargo a su vez, la promoción de la integración del anciano con su grupo familiar y social, a los fines de lograr la reinserción del mismo en su medio.

ARTÍCULO 15°.- DE LAS SANCIONES: Para el caso de incumplimiento de la presente ley, los infractores serán pasibles previa infomación sumaria, de las sanciones que corresponda aplicar en cada caso.

ARTÍCULO 16°.- DE LA GRATUIDAD U ONEROSIDAD DEL SERVICIO BRINDADO POR EL ESTABLECIMIENTO GERIÁTRICO PUBLICO: El servicio brindado por el establecimiento geriátrico público podrá ser oneroso o gratuito, previo informe socioeconómico que deberá brindar la Secretaría de Acción Social.

ARTÍCULO 17°.- De forma.

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista

Néstor Pinzaves
LEGISLADORA PROVINCIAL

Dr. RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA